República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-56796624-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 30 de Mayo de 2024

Referencia: SENTENCIA SALA E - Expediente Nº 36.467-A AGENCIA MARÍTIMA WALSH (E. BURTON) S.R.L.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Héctor Hugo Juárez y Dr. Juan Manuel Soria, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación, y con la presidencia a cargo del Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados: **"AGENCIA MARÍTIMA WALSH (E. BURTON) S.R.L. c/ DGA s/ apelación"; Expediente Nº 36.467-A**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.-Que a fs. 8/18 la actora, interpone recurso de apelación contra la Resolución 484/2015 (AD SALO) dictada, con fecha 22/09/2015, en la Actuación SIGEA 13289-18277-2014, en la que se confirma la determinación tributaria plasmada en el Cargo N° 0697/2014 por la cual se rechaza la impugnación deducida en el sumario de referencia, en virtud del faltante no justificado de mercadería constatado en oportunidad de finalizar la descarga del medio de transporte Buque "ANGEMAR AUSTRAL" en relación a la destinación de removido 14 003REMO 00097 X. Hace referencia a los antecedentes de la cuestión. Expresa agravios, desconoce que se hubiera verificado por la DGA, entre las cantidades declaradas y las que se descargaron del buque, y argumenta, a este respecto, que la constancia emitida por la demandada no acredita en forma fehaciente la existencia de dicha diferencia al tiempo e la descarga. Plantea la inexigibilidad del pago de tributos y la inaplicabilidad de la sanción citando el art. 902 del C.A., que exime de responsabilidad a quien hubiere cumplido con las obligaciones a su cargo, lo que alega, en este caso concreto, así sucedió toda vez que el transportista y el Agente de Transporte Aduanero, se apegaron a sus obligaciones, declararon la cantidad pesada en el puerto de embarque y demostraron, con el precintado de los accesos a las bodegas, que entregaron en los puertos, la misma mercadería que se recibió en el puerto de carga. Agrega que en el caso de autos, además, que la diferencia imputada por la Aduana de San Lorenzo, fue inferior a los porcentuales tolerados y que es habitual considerar que dichas diferencias de esa entidad, son resultado natural de las inexactitudes de las mediciones en los embarques a granel.

Señala que estos procedimientos habitualmente, durante el transporte de estos cargamentos, pierden peso y que los expertos entienden que esa pérdida puede ser incluso del 2% o más. Recuerda que esto está confirmado mediante el margen de tolerancia del 4% contemplado en la normativa aplicable específicamente a la carga a granel. Impugna las mediciones efectuadas por la Aduana y la liquidación formulada por el Servicio Aduanero en base a dichas mediciones, la inexigibilidad del pago de tributos, atento lo reseñado precedentemente y la inaplicabilidad de sanción, teniendo en cuenta las previsiones del art. 902 del C.A. Ofrece prueba informativa y pericial, formula reserva del Caso Federal y solicita se haga lugar a lo peticionado por los argumentos de hecho y derechos vertidos en el presente y se deje sin efecto el cargo formulado contra su representada y los impuestos tributados, con costas.

II.- Que a fs. 35/39, se presenta se presenta la representación fiscal y acompaña las actuaciones administrativas, relacionadas a la presente causa. Por imperativo procesal, realiza una negativa genérica de hechos, derecho y documentación y/o copias invocadas por la presentante. Hace una descripción de las circunstancias que rodearon el caso en estudio y contrariamente a la posición esgrimida por la actora, insiste en la responsabilidad, de la obligación tributaria, frente a la cual manifiesta, son solidariamente responsables, tanto el transportista como el agente de transporte aduanero, en relación a lo que considera resultó un hecho comprobado de faltante de mercadería a la descarga.

Alude la aplicación al caso sub-examine, de la Resolución ex ANA N° 220/90 que es la que determina la tolerancia los efectos tributarios y que es la que la estipula en un 0.6%. Y aclara que cuando resulte de la medición una diferencia en más o en menos del 6%0 (seis por mil), el funcionario aduanero deberá tener por correcta y real la cantidad declarada (teniendo por conforme la misma y en caso de que se superen tales diferencias se tendrán por ciertas las cantidades obtenidas en la medición, sin deducir en este caso, cantidad alguna en concepto de tolerancia. Considera, como consecuencia de lo indicado, que la actora trata de forzar la interpretación de la normativa aduanera. Reproduce la parte pertinente de la Resolución ex ANA N° 290/90 (texto conforme Resolución N° 2914/94) que establece: "*cuando se determinen excesos a la tolerancia de ley serán definitivas las cifras obtenidas en la medición por calado, sin deducir cantidad alguna en concepto de tolerancia fijada en el punto 11.1*." Cita jurisprudencia. Colige que corresponde atenerse de manera literal a lo establecido por la resolución..

Respecto a lo cuestionado por la apelante, sobre la pretensión de la DGA de exigir la diferencia tributaria, manifiesta que esta se basa en que la Aduana, además de ser un organismo de precepción, también es de aplicación, por lo que es su deber efectuar el cargo en crisis, puesto que carece de las excepciones que gozan los exportadores. Y que en este punto, la obligación tributaria de los importadores alcanza a la mercadería efectivamente importada y lo que hizo el Fisco es reclamar la diferencia advertida por el faltante de la mercadería al momento del ejercicio de la facultad de control, que le es propia.

Finalmente, en referencia a la nulidad incoada por la recurrente, destaca que de las constancias que surgen del análisis de las actuaciones aduaneras, este reclamo debe desestimar, en virtud que se desprende, de este análisis del expediente administrativo, las razones de hecho y derecho que determinaron la formulación el cargo. Por otro lado, tal como se ha sostenido en numerosos fallos, existiendo una etapa judicial posterior a la administrativa, no se produce una efectiva violación a la revisión judicial, por que solicita se declare su improcedencia. Acompaña actuaciones, a saber: SIGEA N° 13289-18277-2014. Hace reserva del caso federal y peticiona se confirme un todo la Resolución Aduanera, con expresa imposición de costas.

III.- Que mediante la presentación de fs. 75/81 "INFORMA ADHESIÓN/ACOGIMIENTO A LA LEY N° 27.653 - ADJUNTA DOCUMENTACIÓN - PLAN DE PAGO MIS FACILIDADES - MORATORIA –

CERTIFICADO MIPYMES - SE ORDENE EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES", la recurrente informa la adhesión/acogimiento a la Ley N° 27.653, al Plan de Pagos Mis Facilidades respecto del cargo formulado, y donde hacen uso del beneficio legal, habiéndose ya aceptado por parte de la AFIP la adhesión al plan asumido, solícita que tenga por allanada, y desistida la acción y el derecho, solicitando el archivo de las actuaciones. Acredita su acogimiento al mencionado régimen acompañando una impresión de pantalla del Formulario F1003 DDJJ (MIS FACILIDADES Ley 27653 Plan proveniente de actividad fiscalizadora - Deuda Aduanera) Plan de Pagos Q137736 del 19/04/2022 del que surge que la firma "Agencia Marítima Walsh (E. Burton SRL)" se acogió al pago de la suma de $4.180.944,46 en una sola cuota. Asimismo acompaña Presentación de Declaración Jurada por Internet del Acuse recibo de la misma y cuadro completo de identificación del plan de todas las causas.

IV.- Que a fs. 82 se corre traslado al fisco del desistimiento formulado por la recurrente quien lo contesta a fs. 98/98 vta. y peticiona se requiera a la firma apelante que informe si presentó el régimen de información previsto en el art. 59 de la RG 4816 (activos financieros en el exterior) y, en caso de contar con activos financieros situados en el exterior, si se cumplió la repatriación dispuesta en el artículo citado, en los términos de la Ley 27.541 y la RG 4816/2020 AFIP, ya que indica, que esta información que requiere es de carácter esencial. Solicita, además, la suspensión de los plazos procesales a partir de esta presentación.

A fs. 105 la apelante, realiza una nueva presentación, a los fines de adjuntar comprobante de cancelación del Plan N° Q137736 en una sola cuota, de fecha 19/04/22, que omitiera en su presentación junto con el acogimiento al Plan de Facilidades de Pago previsto en la Ley 27.653, mediante VEP 946168534, que luce glosado a fs. 118. En el pto II, 2do párrafo la actora peticiona, que conforme lo manda la cita Ley, se dicte sentencia, teniéndola por allanada a la pretensión del Fisco y desistida de la acción y del derecho.

A fs. 127, luce la respuesta a la vista conferida, por parte de la parte actora. Manifiesta que, conforme surge del certificado de adhesión que acompañó al momento de acreditar la adhesión al Plan de Facilidades de Pago, previsto por la Ley 27.653 mediante Plan N° Q137736 y que adjunta nuevamente al presente, la actora contaba con certificado MIPyME, Nro. de Registro 780791773), por lo que no se encontraba alcanzada por el registro de la repatriación de activos financieros en el exterior. A fs. 130 luce glosado nuevamente, el certificado MIPyME, aludido por la apelante.

A fs. 131, con fecha 01/02/2023, se ordena correr vista de esta presentación a la AFIP-DGA, quien a fs. 137 se presenta, contesta el traslado y transcribe lo expresado por la Aduana de San Lorenzo: “Atento a lo solicitado se informa que con fecha 19/04/2022, la AGENCIA MARTÍTIMA WALSH S.R.L. (E. BURTON) formalizó el pago del plan Mis Facilidades, donde incluyó largo 697/2014, por su importe total (U$S 5.552,66 dólares)”.

V.- A fs. 138, el día 28/05/2024, se tiene por contestado el traslado conferido a la representación fiscal, se elevan los autos a la Sala "E", y a fs. 139, obra glosada la providencia dictada en esa misma fecha, donde se dicta autos a sentencia.

VI.- Que las actuaciones administrativas correspondientes a la causa SIGEA 13289-18277-2014, se inician a fs. 1, con la nota que informa acerca de la interposición del recurso de impugnación por parte de la firma "Agencia Marítima Walsh E. BURTON SRL", contra el cargo N° 697/14. De fs. 33 a fs. 41, luce glosado el mencionado Recurso de Apelación. A fs. 73 se agrega la Nota N° 118/14 de la Oficina “B”, de la Aduana de San Lorenzo, de fecha 03/04/2014 por la que se informa que finalizó la descarga de la mercadería y respecto a la diferencia detectada se deja constancia que la misma encuadraría en lo normado en el art. 930 del CA. A fs. 75/76 se glosa copia de la destinación 14 003 REMO 00097 X. A fs. 77, consta detalle de la operación del Buque ANGENMAR AUSTRAL, emitida con fecha 07/03/2014, por la empresa PROFERTIL. A continuación a fs. 78, luce glosada

Nota expedida por ALPEMAR SHIPING AGENCY, dando cuenta fecha, lugar de arribo y fecha estimativa de descarga de la mercadería y adjuntado, además, REMOS originales (tickets de balanza, relativos a la operación de importación en cuestión, en sobre. A fs. 80, mediante la Nota N° 029/14 (AFORO V), se procede al aforo de la mercadería relacionada con el cargo N° 697/14 y la liquidación manual 14057LMAN007910H. A fs. 83/84, se glosan las notificaciones del aforo a la firma "Agencia Marítima Walsh E. BURTON SRL" de fecha 05/05/2014. A fs. 87 se tiene por promovido el procedimiento de impugnación y no se hace lugar a la prueba ofrecida. A fs. 92/94 obra Dictamen N° 247/2015, que recomienda no hacer lugar a la impugnación interpuesta y a fs. 95/98 se dicta, el día 22/09/2015, la Resolución N° 484/2015 (AD SALO) apelada en autos. De fs. 99 a 99/102, constan cédulas de notificación del fallo aduanero. Finalmente. a fs. 104/107, obran agregados escrito y formularios que dan cuenta de la presentación del Recurso de Apelación contra la sentencia recaída en sede administrativa, por ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

VII.- Que corresponde resolver el desistimiento formulado por la actora.

La Ley 27.541 "Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública" modificada por la Ley 27.562, en el art. 8° del Capítulo 1 "Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduanera" del Título IV "Obligaciones Tributarias" establece que: "*Los contribuyentes y las contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el presente capítulo* ". "*Se consideran comprendidas en el presente régimen ... los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación, las liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones conforme lo previsto por la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias y los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional*."

El art. 9° de dicho texto normativo dispone: "*Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior las obligaciones allí previstas que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley modificatoria. En esos casos, el acogimiento al presente régimen tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos. Asimismo, el acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas*".

"El allanamiento y/o, en su caso, desistimiento, podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial, según corresponda".

Que la Ley 27.653 "Alivio Fiscal para Fortalecer la salida económica y social a la pandemia generada por el covid1911, invocada por la recurrente, amplié el régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, aprobada por el Capítulo 1 del Título IV de la Ley 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de le Emergencia Pública, y que luego fuere modificado por la Ley 27.562, a efectos de permitir la normalización de las obligaciones vencidas al 31 de agosto de 2021 inclusive. En el art. 7 del Capítulo IR "Promoción del cumplimiento de obligaciones resultantes del proceso de fiscalización" del Título II "Alivio fiscal para el sostenimiento económico" dispone:" Con efecto exclusivo para las y los contribuyentes

que pretendan regularizar sumas adeudadas resultantes de la actividad fiscalizadora de la Administración Federal de Ingresos Públicos, ampliase la Moratoria de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras aprobada por la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, y modificada por la ley 27.562, prorrogándose la vigencia de las mismas, para que las y los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, puedan acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de agosto de 2021 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, a dicho régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones.

En esos casos, el acogimiento al presente régimen tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos. Asimismo, el acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas."

Que la Resolución General 5105/2021, RESOG-202-5105-E-AFIP-AFIP - "Procedimiento. Ley N° 27.653. Condonación de deudas. Alivio Fiscal para sostenimiento económico. Beneficios a contribuyentes cumplidores. Su implementación", en el art. 9, establece que: "*Los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de esta Administración Federal, a fin de adherir a la ampliación del régimen de regularización de obligaciones impositivas, de la seguridad social y aduaneras dispuesto por la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, en el marco de lo establecido por el Capítulo II del Título II de la Ley N° 27.653, deberán cumplir las disposiciones y los requisitos que se establecen en el presente capítulo. El acogimiento al presente régimen de regularización podrá realizarse hasta el 15 de marzo de 2022, inclusive*."

Asimismo el art 57 de la Resolución General 5105/2021 dispone, en su parte pertinente: "*En el caso de regularizarse deudas en discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial, el acogimiento tendrá como efecto el allanamiento incondicional respecto de las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, así como de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que se formule el acogimiento, asumiendo los gastos causídicos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 7° de la Ley N° 27.653. El interesado deberá presentar ante la instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial en la que se sustancia la causa, copia del acuse de recibo del acogimiento al presente régimen, junto al detalle de las obligaciones regularizadas.....".*

Que la Resolución General 5181/2022, RESOG-2022-5181-E-AFlP-AFIP - "Procedimiento. Ley N° 27.653. Condonación de deudas. Alivio Fiscal para sostenimiento económico. Beneficios a contribuyentes cumplidores. Resolución General N° 5101. Norma Modificatoria y complementaria", en el art. 5, dispone, en su parte pertinente, *"Modificar la Resolución General N° 5.101 y su modificatoria, en la forma que se indica a continuación: a) Sustituir en el segundo párrafo del artículo 9° la expresión ". . .hasta el 31 de marzo de 2022, inclusive.", por la expresión "... hasta el 29 de abril de 2022, inclusive...*".

Que la Aduana en la resolución que diera origen a la cuestión -Resolución 484/2015 (AD SALO) - de fecha 22/09/2015, confirma la determinación tributaria plasmada en el cargo N° 0697/2014, en virtud del faltante no justificado de mercadería constatado en oportunidad de finalizar la descarga del medio de transporte ARGENMAR AUTRAL en relación a la destinación de removido 14 003REMO 00097 X.

Que la recurrente mediante la presentación "INFORMA ADHESIÓN/ACOGIMIENTO A LA LEY N° 27.653 - ADJUNTA DOCUMENTACIÓN - PLAN DE PAGO MIS FACILIDADES - MORATORIA – CERTIFICADO MIPYMES - SE ORDENE EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES", informa la adhesión/acogimiento a la Ley N° 27.653, al Plan de Pagos Mis Facilidades respecto del cargo formulado, solicitando se tenga por allanada, y desistida la acción y el derecho, y acompaña las constancias pertinentes.

Que corrido el traslado del desistimiento, el 20/10/2022, el fisco nacional contesta el mismo remitiendo a lo informado por Aduana de San Lorenzo.

VIII.- Que por lo expuesto y en orden a las manifestaciones de la actora referidas al desistimiento formulado y teniendo en consideración lo manifestado por el fisco nacional al momento de contestar traslado del desistimiento y, lo dispuesto en el art. 1143 del CA, y arts. 304 y 305 del CPPCCN y la Ley 27541, modificada por las Leyes Nros. 27.562 y 27.653 y normas complementarias, corresponde tener por desistida a la actora del recurso de apelación interpuesto en autos, con costas (conf. art. 9 de la Ley 27.541, modificada por la Ley 27.562).

Por ello, **VOTO POR:**

Tener por desistida a la actora del recurso de apelación interpuesto en autos de conformidad a lo dispuesto en el art. 1143 del CA, y arts. 304 y 305 del CPPCCN y la Ley 27.541, modificada por las Leyes 27.562 y 27.653 y normas complementarias, con costas.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al voto del Dr. Juárez.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

Tener por desistida a la actora del recurso de apelación interpuesto en autos de conformidad a lo dispuesto en el art. 1143 del CA, y arts. 304 y 305 del CPPCCN y la Ley 27.541, modificada por las Leyes 27.562 y 27.653 y normas complementarias, con costas.

Regístrese y notifíquese. Firme la presente, por Secretaría de Asuntos Aduaneros, remítanse en devolución a la DGA, las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación, (cfme. art. 59 del RPTFN y art. 1162 del Código Aduanero).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.30 15:46:12 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.30 16:38:40 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.30 16:38:40 -03:00